REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y

OTROS

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE RADICACION No: 500013333-001-2018- 00500-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 22 de abril de 2019, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó de plano la demanda, por haber operado la caducidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO a través del auto de fecha 22 de abril 2019,

rechazó de plano la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control.

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00500-01 N.YR.

Actor: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Contra: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

Dice que se pretende la nulidad de los actos administrativos

contenidos en la liquidación actualizada y certificada de la deuda a cargo del

patrimonio autónomo de remanentes de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN con

el **DEPARTAMENTO DEL META**, por concepto de cuotas partes pensionales, del

12 de marzo de 2018, así como de la Resolución No 1038 del 12 de junio del

mismo año, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada

liquidación.

Que el último acto administrativo fue notificado a la parte actora el

14 de junio de 2018, tal como lo afirma en el hecho 17 de la demanda, lo que se

corrobora con el comprobante de entrega de la guía de envío No 2002657242,

donde consta que la Resolución en mención fue recibida en la FIDUPREVISORA

S.A- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN

LIQUIDACIÓN en la misma fecha, la cual se incorpora al expediente por el

Despacho, como prueba de la consulta efectuada al momento de proferir esta

providencia, en la página web de la empresa de correos **SERVIENTREGA**.

Indica que los 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal

d del C.P.A.C.A, se comienzan a contar desde el 15 de junio de 2018, día siguiente

a la fecha en que fue notificado el acto que puso fin a la actuación administrativa,

los cuales vencían el 15 de octubre del mismo año, sin embargo, la solicitud de

conciliación extrajudicial ante los Agentes del MINISTERIO PÚBLICO, se radicó

hasta el 16 de octubre de 2018, es decir, un día después de haber operado la

caducidad de la acción (fl 106 C-1ª inst).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte accionante instauró el recurso de apelación

contra el anterior proveído solicitando su revocatoria, bajo los siguientes

argumentos:

Indica que el artículo 67 del C.P.A.C.A, establece que las

decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, se deberán notificar

personalmente, la cual también podrá realizarse por medio electrónico, siempre y

cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Dice que, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones del

escrito UG-CP-2908 del 18 de abril de 2018, con el que interpuse recurso de

reposición en contra de la liquidación certificada de deuda del 12 de marzo de 2018,

proferida por el **DEPARTAMENTO DEL META**, mencionó que su correo electrónico

era con el fin de que se le citara para notificarse personalmente de la Resolución

que resolvería el mismo.

Comenta que al recibir en las instalaciones del Patrimonio

Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN notificación

de la **Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018**, radicada con número 11066330

del 14 de junio de 2018, asumió que se trataba de una notificación por aviso,

teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.A.C.A, el cual transcribe

y resalta el aparte que dice "se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de

la entrega del aviso en el lugar del destino".

Que, al haberse notificado por aviso de fecha 14 de junio de 2018,

la notificación quedaría surtida al día siguiente de la entrega de este, es decir, el 15

de junio de 2018, y el plazo de los 4 meses a los que hace alusión el literal d, del

numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, vencía el 16 de octubre de 2018, fecha

en la que efectivamente se presentó la solicitud de conciliación.

Esgrime que en el asunto en cuestión, ni siguiera llegó citación

para la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 68 del

C.P.A.C.A, es decir, que inclusive se estaría en el caso de la notificación por

conducta concluyente, la cual solo se entendería surtida al día siguiente de la

presentación de la conciliación prejudicial, puesto que en ningún momento de la

actuación administrativa se autorizó de manera expresa la notificación personal por

vía correo electrónico en los términos del artículo 56 del C.P.A.C.A.

Afirma que es procedente que al **PATRIMONIO AUTONOMO DE**

REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se le reconozca el

derecho que tiene al acceso de la administración de justicia, para lo cual trae a

colación la sentencia T-283 de 2013 de la CORTE CONSTITUCIONAL (fls 107 -

111 C-1^a inst).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A,

este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación

contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que

rechaza la demanda (artículo 243, Inciso 1º C.P.A.C.A).

Así mismo, este auto se profiere por la Sala de decisión en atención

a la naturaleza de la providencia de 1ª instancia, que se enmarca dentro de los

eventos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del C.P.A.C.A., en

concordancia con lo señalado en el artículo 125 del mismo Código, que le atribuye

la competencia a la Sala para proferir la correspondiente decisión.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en 1ª instancia, y atendiendo

los argumentos expuestos en el recurso de apelación, le corresponde a la Sala

determinar si en el presente asuntó operó la caducidad del medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO incoado por la FIDUCIARA LA

PREVISORA S.A.

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

El artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A, dispuso que cuando

se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según

el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Como lo ha explicado el H. CONSEJO DE ESTADO¹, la caducidad: "

(...) se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer

las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus

derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es

precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la

obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones

adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso

administrativo para estudiarlas². Lo anterior se justifica en la necesidad de

obtener seguridad jurídica³.

De manera que, la caducidad conlleva a la extinción del derecho a la

acción por vencimiento del término concedido para ello, por lo que una vez se

configura impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la

Administración, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, toda vez que

propende por eliminar la incertidumbre que representa para la Administración la

eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo⁴.

¹ Auto del 18 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2014-03046-01 (2479-18), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02 (2137-

³ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ CE: Sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la Ley establece para ello, siendo, por lo tanto, uno de los presupuestos procesales en todos los medios de control ordinarios contemplados en el C.P.A.C.A, esto es, que la demanda se interponga dentro del término fijado por el Legislador. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.

El CONSEJO DE ESTADO, en auto del 15 de agosto de 2018, Sección 5ª, radicado No 11001-03-28-000-2018-00085-00, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, explicó de manera detallada el presupuesto procesal de la caducidad y sus alcances. Así lo dijo:

(...)

La caducidad más allá de estar calificada como un presupuesto procesal de la acción, que permite darle nacimiento válido al proceso -al punto de que si se llega al fallo y se comprueba que la caducidad ya había operado al momento de demandar, éste será una decisión inhibitoria-, responde en su teleología a principios y criterios de mayor trascendencia e impacto para el conglomerado social, como los son la seguridad jurídica, la certeza jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa y, muy seguramente, deviene de una adaptación de la proscripción de situaciones sub judice perennes en el tiempo, irredimibles e imprescriptibles y que, históricamente, se atribuyen en su génesis al derecho Alemán en oposición y como alejamiento de la teoría de las acciones perpetuas del derecho romano, aunque alguna parte de la doctrina sí encuentra algunos visos en el derecho romano y en la Grecia antigua, en situaciones focalizadas en temas específicos mas no para la generalidad del derecho procesal en el ámbito de las acciones.

Varias, pero coincidentes en su trasfondo, son las definiciones que la doctrina ha decantado sobre el concepto y alcance de la caducidad, las cuales ha aparejado con el factor esencial del paso del tiempo junto con la inactividad o inacción de la parte interesada, quien no ejerció materialmente la conducta procesal a la que tenía derecho.

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00500-01 N.YR. Actor: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Contra: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Por ello es que en un sentido amplio, algunos han dicho que "abarca todos aquellos plazos legales por cuyo transcurso se produce la extinción de un derecho, de una manera diversa y más enérgica que si estuvieran sometidos a la prescripción común."⁵. Esto como un acercamiento o esbozo a la reiterada disertación de las diferencias y puntos comunes entre la caducidad de la acción y la prescripción de los derechos, que no es tema objeto de discusión para el caso presente.

Tradicionalmente, en Colombia, la jurisprudencia constitucional le ha dado a la figura de la caducidad un <u>enfoque orgánico</u>, en el sentido de considerar constitucional las normas contentivas de términos o plazos de caducidad procesal, desde el predicamento de la potestad de configuración normativa en cabeza del Congreso y a la cláusula general de competencia del legislador para fijar esta clase de límites temporales, aunado a un <u>enfoque de objeto</u>, al indicar que por ser de orden público se amplía el espectro de juzgamiento del operador, quien no requiere de postulación de parte sino que en dado caso debe decidirla de oficio. Siendo su justificación más importante en materia de lo Contencioso Administrativo de "evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"⁶.

Lo cierto es que dentro del ejercicio de la administración de justicia se tiene competencia no solo por los factores de naturaleza del asunto; de los sujetos cualificados cuando es predicable, en algunos casos, frente a quienes intervienen —como acontece en el acto electoral-; de la cuantía o del factor territorial o geográfico sino de un elemento, que en más de las veces, no se observa como factor competencial y, es precisamente, el de la <u>temporalidad</u>, que no es otro que el ejercicio oportuno de la acción o del medio de control so pena de que el paso del tiempo no permita al operador jurídico asumir el conocimiento respectivo.

Así también la jurisprudencia del Consejo de Estado, en variadas oportunidades se ha visto abocada a analizar la caducidad de la acción desde la óptica del interés general frente al acceso a la administración de justicia cuando pende del aspecto volitivo del interesado, como en la sentencia de 26 de febrero de 2006⁷, en la que se indicó lo siguiente: "...la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00500-01 N.YR.

Actor: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Contra: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

•

⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva U. Antonio Vodanovic, Tratado de las obligaciones. Ed. Jurídica de Chile. Volumen III. Chile. 2004. pág. 235.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001. Expediente D-3388. Actor: Andrés Caicedo Cruz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En la que declaró EXEQUIBLE en forma condicionada la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del CCA, en el "entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

⁷ Sección Segunda, Subsección "B". Radicado: 25000-23-25-000-2003-09331-01(6871-05). Actor: Marcos Melgarejo Padilla. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

acudir ante la jurisdicción contenciosa administraba a demandarlo dentro del término señalado para cada acción.".

El Alto Tribunal ha entendido la caducidad como una limitación del

derecho al acceso de administración de justicia, como lo indicó en providencia del

17 de mayo de 2018:

El de acceso a la administración la justicia no es un derecho absoluto y, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, la exigencia de que las acciones se incoen en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para

interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se trata de un fenómeno que se predica del ejercicio

del derecho de acción.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del

principio de seguridad jurídica. (Se resalta).

Así las cosas, tenemos que el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A estableció el término en el cual la persona debe acudir a la jurisdicción a impugnar un acto administrativo de contenido particular para evitar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para el efecto consagró el plazo de 4 meses siguientes al día de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, por lo que se entiende que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación.

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00500-01 N.YR.

Actor: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Contra: **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS**

Entonces, para el inicio del computó del término de caducidad es

indispensable que el acto administrativo sea notificado personalmente, comunicado

o publicado, según el caso.

Al respecto, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha explicado que

la notificación personal del acto administrativo de contenido particular es la más

importante de los medios de notificación y es preferente sobre cualquier otro tipo de

notificación, en vista de que garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se

entere del contenido de la decisión administrativa, siendo la notificación por aviso

supletoria de la notificación personal, en los eventos que esta no se pueda llevar a

cabo. Así lo expresó, en auto del 22 de febrero de 2018, Sección 2ª, Subsección B,

radicado No 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17), C.P. SANDRA LISSET

IBARRA VELEZ:

Ahora bien, el apoderado de la señora María Isabel Palacio Martínez afirmó en su

recurso de apelación que el Oficio de 18 de febrero de 2015 solo fue conocido en

su integridad el 1º de junio de 20168, cuando le fue conferido el poder para efectos

de iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, es importante señalar que, no se informaron las razones por las cuales ello ocurrió

de esta manera.

Por ello la Sala procede a evaluar la documental ya citada y establecer si el hecho

afirmado por el apoderado de la demandante tiene una connotación que permita

tener en cuenta como fecha para iniciar el conteo para efectos de caducidad, el

1º de junio de 2015; lo anterior por cuanto, la notificación existe como medio para

asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho

de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no

adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del

recurso, o en su defecto, para el ejercicio del medio de control que crea

conveniente, no empezarán a correr.

Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto,

encontramos la notificación personal, que es el más importante de los

⁸ Diligencia de presentación personal del poder visible a folio 12.

medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, pues

garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de

la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor

importancia. Es así como el artículo 67 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que las decisiones

que pongan término a una actuación administrativa se notifiquen por esta

vía.

Por la importancia de los actos que deben ser notificados de esta forma, el

mismo artículo 67 tiene diseñado un procedimiento para garantizar al máximo que la notificación personal se realice, antes de acudir a otra forma de

notificación como es el aviso. Según esta norma "(...) la diligencia de notificación

se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto

administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente

proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para

hacerlo (...). (Negrilla fuera de texto).

Es conveniente precisar que la solicitud de conciliación extrajudicial

ante el MINISTERIO PÚBLICO, como requisito de procedibilidad para acudir ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los asuntos sean conciliables

(artículo 161 numeral 1º C.P.A.C.A), suspende el término de caducidad del medio

de control hasta que se presente alguno de los siguientes supuestos, el cual se

reanudará a partir de «lo que ocurra primero», a saber: i) cuando se registre el acta

en la que conste que se ha logrado un acuerdo conciliatorio entre las partes; ii) se

expidan las constancias de que trata el artículo 2.º ibidem; o iii) cuando hayan

transcurrido más de tres (3) meses sin que se hubiese llevado a cabo la audiencia

de conciliación extrajudicial (artículo 21 Ley 640 de 2001).

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Juez de 1ª instancia

encontró que se configuró la caducidad del presente medio de control, puesto que

desde la fecha en que se notificó la Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018,

que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, transcurrieron

más de 4 meses.

La apoderada de la parte accionante esgrime que al recibir en las

instalaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en

liquidación notificación de la Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018,

radicada con No 1106330 del 14 de junio de 2018, asumió que se trataba de una

notificación por aviso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del

C.P.A.C.A., por ende, al habérsele notificado por aviso con fecha del 14 de junio

de 2018, se entiende que la notificación quedó surtida al día siguiente de la entrega

de este, es decir, el 15 de junio de 2018, y el plazo de los 4 meses vencieron el 16

de octubre de 2018, fecha en que efectivamente se presentó la conciliación

extrajudicial.

Sostuvo que en el asunto en cuestión, ni siguiera llegó citación a

notificación personal en los términos del artículo 68 del C.P.A.C.A, por lo que

estaríamos en el caso de la notificación por conducta concluyente, la cual solo se

entendería surtida el día de la presentación de la conciliación prejudicial, puesto que

en ningún momento de la actuación administrativa se autorizó de manera expresa

la notificación personal vía correo electrónico según lo normado en el artículo 56 del

.C.P.A.C.A.

Pues bien, se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

pretende la nulidad de la liquidación actualizada y certificada de deuda del 12

de marzo de 2018, y de la Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018, que

resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior liquidación.

Se avizora que por medio de la liquidación actualizada y certificada de

la deuda, del 12 de marzo de 2018, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL

DEPARTAMENTO FIDUPREVISORA-**DEL** META, determinó que la

PATRIMONIO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, le

adeuda al DEPARTAMENTO DEL META la suma de SESENTA Y NUEVE

MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS

(\$69.185.210.00), por concepto de las cuotas partes pensionales sobre los pagos

realizados a los jubilados de la extinta CAJA DE PREVISIÓN DEL META y/o

DEPARTAMENTO DEL META (fls 36, 37).

A través de la Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018, se

desató el recurso de reposición que se interpuso contra la anterior liquidación,

confirmándola en todas y cada una de sus partes (fls 81 – 83 C-1ª inst).

Obra oficio del 13 de junio de 2018, de la Asesora de Pasivos

Prestacionales del **DEPARTAMENTO DEL META**, dirigido a la Doctora **GISELE**

MARCELA LOPEZ VELEZ, apoderada de la FIDUPREVISORA- PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, que

tiene como referencia "NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1038 DEL 12 DE JUNIO

DE 2018", en el cual se le informa que se adjunta y envía por correo electrónico la

notificación de la Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018 (fl 80 C-1ª inst).

Al respaldo de la última hoja de la Resolución No 1038 del

12 de junio de 2018, se encuentra guía de envío No 2002657242 del 13 de junio

de 2018 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con destino a la

FIDUPREVISORA- REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, la cual

una vez consultada en la sección de rastreo de envíos del portal de la página web

de dicha empresa⁹, se otea que la mentada Resolución fue entregada el **14 de junio**

de 2018 a su destinatario.

En ese orden, se tiene que la Resolución No 1038 del 12 de

junio de 2018, le fue notificada por correo certificado a la FIDUPREVISORA S.A,

el 14 de junio de 2018, siendo esto informado por la apoderada en el hecho 17 de

la demanda, donde manifestó "El día 14 de junio de 2018, mediante correo

certificado en la entidad con No.1106330 fue notificada la Resolución No 1038 del

12 de junio de 2018..." (Se resalta).

⁹ https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios.

Así las cosas, no existe duda que la decisión administrativa en

comento fue conocida por la parte actora el 14 de junio de 2018, como inclusive lo

manifestó su apoderada en la demanda, luego no se entiende de donde infiere la

apoderada que dicha notificación fue realizada mediante aviso, pues del acervo

probatorio y del mismo señalamiento que ella hizo en la demanda, se extrae que la

Resolución No 1038 del 12 de junio de 2018 se notificó de manera personal, sin

que en la demanda se haya cuestionado la manera en como se llevó a cabo la

notificación del acto en mención, como para considerar que en este caso la

notificación fue por conducta concluyente. De igual forma, sobra hacer cualquier

manifestación de si la apoderada autorizó expresamente la notificación personal por

vía electrónica, toda vez que está demostrado que la notificación de la decisión

administrativa censurada se llevó a cabo por correo certificado.

En tales condiciones, pasa este Juez Colegiado a

establecer si se han dado los presupuestos necesarios para que se configure el

fenómeno de la caducidad del medio de control instaurado por la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A en contra del DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS.

Partiendo del análisis realizado en precedencia, es evidente

que, a partir del 15 de junio de 2018, se debe empezar a contar el término de

caducidad de los 4 meses señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d del

C.P.A.C.A, el cual se cumplió el 15 de octubre de 2018, no obstante, este día no

era hábil, como quiera que era un día feriado, por consiguiente el plazo se extiende

hasta el primer día hábil siguiente¹⁰, que fue el **16 de octubre de 2018**, día en que

se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 101 C-1ª inst), suspendiendo el

término de caducidad, cuando le quedaba un día a su favor. La constancia de

¹⁰ El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente: "ARTICULO 62.

COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante**,

se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Se resalta).

conciliación fallida se expidió el 10 de diciembre del 2018 (fl 101 C-1ª inst), y en

ese mismo día, se presentó la demanda como lo deja entrever el Acta individual de

reparto visible a folio 103 del Cuaderno de 1ª instancia, es decir, dentro del plazo

estipulado en la norma previamente señalada.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión apelada

y, en su lugar, le ordenará al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que estudie sobre la admisibilidad de la demanda,

ya que en el asunto en cuestión no operó la caducidad del medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por los motivos antes

indicados.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 22 de abril de

2019, que rechazó por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A contra el **DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS.** En su lugar se dispone:

- ORDENAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que estudie sobre la

admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al

Juzgado de origen, previa **DESANOTACION**, para que continúe con el trámite del

proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 024 -

HÉCTOR ENRIQUE REY

Expediente: 50001-33-33-001-2018-00500-01 N.YR. Actor: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Contra: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS